

Procedimiento Arbitral 16/10

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de mayo de 2010, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "XXX SL" instado por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical CC.OO, por el que solicita la nulidad del proceso electoral a partir de la proclamación del censo electoral definitivo, y de todos los actos posteriores, declarándose que Don BBB no tiene la condición de elector ni elegible.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de junio de 2010 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación aportada por las partes, especialmente del escrito de la Empresa dirigido a la Comisión de Negociación del Convenio Colectivo, con fecha 20 de mayo de 2010, aportado por el propio Don BBB, y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 20 de abril de 2010 se presentó preaviso de elecciones totales en el centro de trabajo de la Empresa “XXX SL”, a instancia del Sindicato CC.OO de La Rioja.

SEGUNDO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 2o de mayo de 2010, se procedió a constituir la Mesa Electoral, con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma.

TERCERO.- Según Calendario Electoral, se fijó el acto de votación para el día 24 de mayo de 2010, con el resultado que consta en el acta de escrutinio cuyo contenido se da por reproducido.

CUARTO.- Por el Sindicato impugnante se presentó ante la Mesa Electoral reclamación, de fecha 21 de mayo de 2010, que se entiende desestimada por no existir respuesta por la Mesa, como expresamente consta en el acta de escrutinio obrante en el expediente arbitral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- dado el contenido de la controversia se considera que, como proclama la Doctrina del Tribunal Supremo, en sentencias entre otras dictada en Casación para Unificación de Doctrina, de fecha 3 de octubre de 2000 (RJ 2000/8290), para la exclusión de un trabajador del censo a efectos del proceso electoral (art. 2 del ET): Los poderes que deben ejercitarse de la Empresa deben serlo respecto de poderes inherentes a la titularidad de la misma, que se incluyan dentro del círculo de decisiones fundamentales o estratégicas, de forma que se actúe con autonomía y plena responsabilidad.

Aplicando tal Doctrina al caso sometido a arbitraje, de un lado, acreditado, como ha sido a juicio de esta Arbitro, que Don BBB carece de poderes de representación de la Empresa (tanto en base a las propias manifestaciones del afectado Sr. BBB, no controvertidas en la comparecencia y, fundamentalmente, analizado el contenido del documento que se acompañó y aportó como prueba en la comparecencia, - suscrito por la Empresa y dirigido a que la Mesa Negociadora del Convenio Colectivo requiriendo que se rectificara el error existente, precisamente por carecer el Sr. BBB de poderes de representación de la Empresa).

De otro lado, considerando que aún menos acreditado, si cabe, que el Sr. BBB disponga de poderes inherentes a la titularidad de la Empresa, como Doctrinalmente se exige, y siendo un error su identificación como tal en la Mesa Negociadora del Convenio Colectivo, además de ser intrascendente, a los efectos de la nulidad

solicitada, la mera relación de parentesco con la titularidad de la Empresa, entiendo que es de aplicación la meritada Doctrina judicial expuesta y por ello se considera ajustada a derecho al decisión de la mesa electoral al incluir al Sr. BBB en el censo definitivo, motivo por el cual debe rechazarse la pretensión ejercitada por el Sindicato impugnante.

Dicha decisión es coincidente con la que ya recogiera en el Laudo arbitral dictado, en el Expediente 2006/04, de fecha 24 de marzo de 2006.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato CCOO de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa XXX SL“, al considerar que la decisión de la Mesa electoral de incluir a Don BBB en el censo electoral, es ajustada a derecho por los motivos expuestos en el cuerpo del presente Laudo.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a siete de junio de dos mil diez.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas